

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones ya corrió. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00367 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor José Gregorio Rueda Espitia en contra de la Compañía Colombiana de Servicio Industrial Productivo SIPT LTDA.

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor José Gregorio Rueda Espitia en contra de Compañía Colombiana de Servicio Industrial Productivo SIPT LTDA, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 17/09/2020 en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ GREGORIO RUEDA ESPITIA como trabajador y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL –SIPT- LTDA. como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por obra o labor entre el 25/04/2017 y el 22/01/2018.

SEGUNDO: DECLARAR que el referido vínculo contractual de carácter laboral terminó por decisión unilateral de parte del trabajador.

TERCERO: DECLARAR que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL –SIPTLTDA en su calidad de empleadora del señor JOSÉ GREGORIO RUEDA ESPITIA omitió el pago de las cesantías y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, intereses a las cesantías y prima de servicios causadas en el año 2018, según lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL –SIPT- LTDA a cancelarle al señor JOSÉ GREGORIO RUEDA ESPITIA las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de prestaciones sociales, la suma de \$555.379

Por concepto de vacaciones, la suma de \$254.368

Así mismo, un día de salario equivalente a \$36.666 por cada día de retardo en el pago de tales emolumentos a partir del 23/01/2018 y hasta el 22/01/2020, la que asciende a 26´400.000.

Y, a partir del 23/01/2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera sobre el valor de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, es decir, sobre la suma de \$555.379.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL –SIPT- LTDA, por lo dicho.

SEXTO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuesta por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL – SIPT- LTDA, en relación con lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y los aportes a seguridad social y no probada la de "SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIÓN", por lo mencionado.

SÉPTIMO: DECLARAR no prospera la tacha de sospecha respecto a los testigos Henry Yesid Bustos Rodríguez, Harvey Alexander Muñoz Sánchez y Yesid Mauricio Devia Navarro, según lo dicho.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL – SIPT- LTDA y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$360.076, según lo dicho."

El señor José Gregorio Rueda Espitia por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 12/02/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor del señor José Gregorio Rueda Espitia en contra de Compañía Colombiana de Servicio Industrial Productivo SIPT LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por indemnizaciones y prestaciones sociales:

- \$555.379 por prestaciones sociales.
- \$254.368 por vacaciones.

Así mismo, un día de salario equivalente a \$36.666 por cada día de retardo en el pago de tales emolumentos a partir del 23/01/2018 y hasta el 22/01/2020, la que asciende a 26´400.000. Y, a partir del 23/01/2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera sobre el valor de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales, es decir, sobre la suma de \$555.379.

Por las costas del proceso ordinario laboral:

- Cuya cuantía se fijó en la suma de \$360.076

La notificación al extremo ejecutado se efectuó por estados a través de auto fechado 12/02/2021; traslado que venció y la demandada no acreditó el pago de las obligaciones.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitivo de la instancia.

- 1.1 El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo los diversos factores que para su determinación establece la ley, en lo inherente al factor subjetivo, objetivo y por la cuantía de las pretensiones deprecadas. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, el demandante y demandado son personas naturales, así mismo ambas partes tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, el ejecutante concurrió a través de su apoderado judicial y la ejecutada, notificada en debida forma.
- 1.2 En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

1.3 A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

1.4. Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por estados, toda vez que el escrito a continuación se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

III. TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 12/02/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento dos mil setecientos noventa y dos pesos (\$1.102.792), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor José Gregorio Rueda Espitia en contra de la Compañía Colombiana de Servicio Industrial Productivo SIPT LTDA, en los términos del mandamiento de pago librado el 12/02/2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Compañía Colombiana de Servicio Industrial Productivo SIPT LTDA y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento dos mil setecientos noventa y dos pesos (\$1.102.792), por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ